



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (8-11-2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO CONTRA ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE.

**RAD. 44-001-31-05-002-2019-00135-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor ROGER RENÉ GUTIÉRREZ BOTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Laboral contra LA E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE, representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago del valor contenido en la Resolución 0168 del 13 de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual la demandada reconoce la deuda de sueldos y prestaciones sociales, sin que hasta la fecha, se haya hecho efectivo dicho pago.

Por lo anterior, este Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante auto adiado 26 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación personal a la ejecutada, la que se hizo el día 9 de julio de dos mil veinte (2020) a través de correo electrónico que para efectos de notificaciones posee la entidad demandada, frente a lo cual, la demandada guardó silencio.

Librados los oficios ordenando las medidas cautelares decretadas, las distintas entidades contestaron indicando que los dineros depositados en las diferentes cuentas tenían el carácter inembargable.

De caras a este aspecto, el despacho trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T 172 de 2022, cuando indica que existen bienes inembargables y excepcionalmente son embargables.

*“Recursos que provienen del SGP.* El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP”.

Con base en las líneas antes transcritas, es claro que en el caso que nos ocupa, es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad frente a los recursos del SGSSS provenientes del SGP, por tener los dineros reclamados en este trámite su origen en obligaciones laborales.

En ese sentido, el despacho con base en la sentencia citada en precedencia, así como la C-543 de 2013, en concordancia con el artículo 594 del C.G.P., están las entidades en la



obligación de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, siempre y cuando los dineros provengan de libre destinación o del SGP, con destinación específica, congelarlos en una cuenta especial que devengue intereses, debiéndolos poner a disposición del juzgado en los términos indicados en el inciso 3 del Parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Ahora bien, en un último memorial solicita el apoderado de la parte ejecutante el embargo de los dineros que tenga o llegar a tener como acreencias por la prestación del servicio de salud y que sean transferido por ADRES.

La Corte Constitucional en la misma sentencia Sentencia T 172 de 2022, indicó:

*“Recursos que provienen de cotizaciones.* Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

*La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.* Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.”.

En ese orden de ideas, estas acreencias que reciba la E.S.E. por la prestación del servicio de salud, transferido por ADRES, provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios, recursos que son recaudados en estas cuentas y pertenecen al Sistema de Seguridad Social, administradas por la ADRES, lo que indica que no forman parte del patrimonio de la entidad ejecutada; motivo por el cual, no se permite su embargo, esto es, a estos dineros, no le son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP, motivo suficiente para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR** las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 26 de septiembre de 2019 y 14 de mayo de 2021, indicando a las entidades la obligación de dar cumplimiento a las órdenes de embargo, siempre y cuando los dineros provengan de libre destinación o del SGP, congelarlos en una cuenta especial que devengue intereses, debiéndolos poner a disposición del juzgado en los términos indicados en el inciso 3 del Parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Oficiése por secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada sobre los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. demandada por la prestación de servicios de salud y que sean transferidos por ADRES, conforme a lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Jueza.